

INFORME SECRETARIAL: Palmira treinta (30) de Agosto de 2023. En la fecha paso a despacho para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1511 Radicación: 2023-86

Palmira, Agosto treinta (30) de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACION formulado por la apoderada de la demandante, señora GLORIA ELVIRA STERLING ROJA dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA PORTESTA, contra el auto interlocutorio No 1452 del 22 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto interlocutorio No 1452 de fecha 22 de agosto de 2023, argumentando en esta providencia se rechazó la notificación de la demandada ELIZABETH ANGULO OBREGÓN, porque se envió a otra dirección, ante lo cual refiere que la dirección que aparece es la de a litigante a donde le devolvieron el correo devuelto, manifestando bajo gravedad de juramento que la notificación fue remitida correctamente, pero que la empresa de correos aun no le remite la certificación para lo cual envía un link, con el fin que el Juzgado corrobore lo manifestado.

Así mismo, manifiesta su descontento por haber realizado la notificación del demandado al al Centro Penitenciario de Palmira, pues desde *"el principio de este proceso, se le ha informado al juzgado, que el demandado se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario Villa Hermosa en la ciudad de Santiago de Cali; error que dilata aún más, el presente proceso"*.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El Art. 321 del C.G.P. prevé que:

"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Por lo anterior, el recurso de apelación contra la providencia en cita, se niega dada su improcedencia, pues la norma es taxativa y el presente asunto no aplica dicha apelación a ninguno de los citados casos.

3.2 Ahora bien, el artículo 318 prevé: "*...PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*". Por tanto, el presente recurso se le dará el trámite de un recurso de reposición.

Revisada la providencia recurrida se observa que en el numeral primero no se rechazó la notificación de la demandada ELIZABETH ANGULO OBREGÓN, como lo afirma la litigante, sino que se dijo "NO TENER en cuenta", pues la constancia allegada por la empresa de correos refiere dirección de destinatario una diferente a la ordenada por el Despacho y como quiera que en el memorial con el cual fue aportada, la apoderada en ningún momento refiere que se encuentra pendiente que le remitan la certificación, solo manifiesta "...anexo documentos emitidos por la empresa SERVIENTREGA de la infructuosa notificación que se intentó a través de CORREO CERTIFICADO, ya que, según las novedades de devolución, la señora ELIZABETH ANGULO OBREGÓN ya no vive en la dirección suministrada" y por tanto, se reafirma el Despacho en la decisión contenida en el numeral primero del No 1452 de fecha 22 de agosto de 2023, toda vez que es carga de la parte interesada aportar las diligencias de notificación completas.

De otra parte, revisado el proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No 1188 del 10 de Julio de 2023 se agregó la notificación electrónica de la demandada ELIZABETH ANGULO OBREGÓN, por encontrarse debidamente diligenciada a su correo electrónico y se le corrió el respectivo traslado sin pronunciamiento alguno por parte de esta y por ende, no es necesario notificarla a la dirección física, si en cuenta se tiene que ya se surtió.

Ahora, respecto a su inconformidad por el error involuntario del Juzgado al ordenar que la notificación personal del demandado se realizara en la Penitenciaría Villa de las Palmas de Palmira, cabe resalta que fue decretada por Auto Interlocutorio No 1188 del 10 de julio de 2023 y notificada por estados electrónicos el día 11 del mismo mes y la parte interesada tampoco se percató del error humano de transcripción que produjo, pues en ningún momento el Despacho ha dilatado el proceso como se puede corroborar con el trámite que se le ha dado al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral primero del Auto Interlocutorio No 1452 de fecha 22 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó NO TENER en cuenta la notificación personal de la demandada ELIZABETH ANGULO OBREGON a la dirección física.

TECERO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora que no debe realizar la notificación personal de la demandada ELIZABETH ANGULO OBREGON a la dirección física, toda vez que ya se surtió a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado **No 137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 31 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63360cfdc4b7850fde34f355cf0c9db14978952f029d5da80756cc015b483f2**

Documento generado en 30/08/2023 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>